

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2021

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuál ha sido el destino de los recursos no ejercidos por concepto de incrementos salariales con base en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) que no les hicieron efectivos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a los Profesores que fueron contratados sin que las autoridades respetaran el Décimo quinto transitorio del Estatuto General Orgánico?

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Esta queja la presento con base en el artículo 234 inciso "VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley".



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2061/2021

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2061/2021**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de agosto de dos mil veinte, en el sistema electrónico InfomexDF, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **3700000056120**, por el sujeto obligado, que en el SISAI 2.0 indica como fecha de recepción el cuatro de octubre, de conformidad con los días inhábiles reportados en el mismo Infomex por el sujeto obligado, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **otro**, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

¿Cuál ha sido el destino de los recursos no ejercidos por concepto de incrementos salariales con base en la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) que no les hicieron efectivos durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 a los Profesores que fueron contratados sin que las autoridades respetaran el Décimo quinto transitorio del Estatuto General Orgánico?

[...][sic]

II. Recurso. El tres de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Esta queja la presento con base en el artículo 234 inciso "VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la la ley".

[...][sic]

III.- Turno. El tres de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2061/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El ocho de noviembre, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas DE la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Alegatos y manifestaciones. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Correo Electrónico, sus manifestaciones en forma de alegatos, con los siguientes documentos:

[...]

UACM/UT/1805/2021
16 de noviembre de 2021
Suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
Dirigido a la parte Solicitante

[...]

Mediante oficio UACM/CSA/SRH/O-470/2021, dirigido a esta Unidad de Transparencia, la Subdirección de Recursos Humanos de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México emite respuesta a la presente solicitud, adjuntándose al presente el archivo de referencia, mediante la cual hace del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que en esta Institución Educativa no se tiene contemplada la figura o concepto de “**destino de los recursos no ejercidos por concepto de incrementos salariales**”

[...]

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de información, se determina que **el solicitante no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener una consulta respecto de un asunto en particular, referente al destino de los recursos no ejercidos, por un hipotético incumplimiento de las autoridades de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, relativas a la clausula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo de esta Universidad, así como del Estatuto General Orgánico.**

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura al requerimiento de información, se advierte que el solicitante **desea obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, en donde se indique si es posible obtener un análisis acerca de recursos no ejercidos por un posible incumplimiento de las autoridades de esta Universidad, referentes a la cláusula 40 del Contrato Colectivo de trabajo, así como además de pretender que se emita una opinión referente a una posible violación al Estatuto General Orgánico de esta Universidad.**

En ese sentido, es evidente **que lo requerido no es procedente en referencia a la presente solicitud de acceso a la información pública**, toda vez que para estar en posibilidad de atenderla en los términos planteados, esta Universidad tendría que emitir un pronunciamiento sobre un supuesto incumplimiento a diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo por parte de esta Universidad, así como una posible violación al transitorio Décimo Quinto de su Estatuto General Orgánico, lo cual significaría que esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, realice el estudio y análisis de un caso hipotético, situación que escapa del derecho de acceso a la información pública y por lo que **es improcedente contestar su petición en los términos planteados.**

[...] [sic]

UACM/1807/2021
16 de noviembre de 2021
Suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
Dirigido a este Instituto

[...]

4.- Con fecha 16 de noviembre de 2021, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México notificó en la cuenta de correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones, respuesta a la solicitud 3700000056120 en la que se hizo del conocimiento del solicitante que con fecha 12 de noviembre de 2021, la Subdirección de Recursos Humanos por medio de oficio UACM/CSA/SRH/O-470/2021 signado por el Lic. Víctor Jaime Morales Vázquez, titular del área, por medio del cual manifiesta que en esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no se tiene contemplado el concepto o figura de “destino de los recursos no ejercidos por concepto de incrementos salariales”, que solicita el ahora recurrente en su solicitud primigenia.

Una vez precisado lo anterior en virtud de que este Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud, se considera que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

MANIFESTACIONES

Me permito hacer de su conocimiento que derivado de la pandemia mundial ocasionada por el virus SARS- COV2, este sujeto obligado estuvo en suspensión de términos por lo que hace a la atención de solicitudes de información, como se corrobora con el calendario de días inhábiles del INFOMEXDF, en la dirección electrónica <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>, que respecto de esta Universidad se tiene lo siguiente:

AÑO 2021

Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Octubre	1
		Noviembre	1, 2, 15
		Diciembre	22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
2022	Enero	3, 4, 5, 6, 7	

De lo anterior se manifiesta, que la reanudación de términos para este Sujeto Obligado, comenzó el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno [...]

En ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado no omitió de manera dolosa la respuesta a la solicitud que dio origen al presente recurso, tan es así que se da la respuesta en los términos planteados por el ahora recurrente.

Sin embargo, con la respuesta que fue enviada al solicitante en donde se hace referencia que es improcedente responder su solicitud en los términos planteados por el ahora recurrente, se concluye que el presente recurso de revisión debe declararse sin materia.

[...]

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio UACM/SRH/O-0470/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio UACM/UT/1805/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se entrega la respuesta al ahora recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, enviado a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, por medio del cual se hizo de su conocimiento la respuesta complementaria.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en un ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo de esta Universidad.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Estatuto General Orgánico de esta Universidad.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

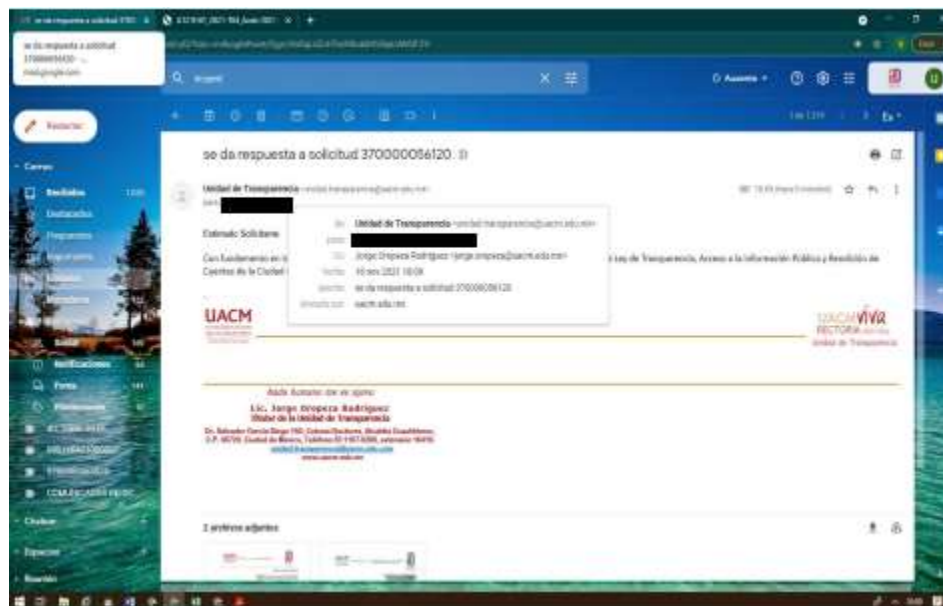
Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseído el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Asimismo, anexó pantalla del correo electrónico que envió a la parte recurrente de fecha 16 de noviembre de 2021, adjuntando dos archivos que contienen un ejemplar del Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM y el Estatuto General Orgánico de la UACM.



Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluido su derecho para ello.

VI.- Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme al “**Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de Impugnación, Denuncias y Procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”, número [0561/SO/27-03/2019](#), se podrán realizar notificaciones por medios electrónicos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

10

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, toda vez, que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, **este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.**

Lo anterior es así ya que, si bien la solicitud de información fue ingresada el día tres de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado hasta el día cuatro de octubre del presente año, ya que el Sujeto Obligado se encontraba en suspensión de plazos, tal y como obra en el sistema InfomexDF, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del cinco al quince de octubre.

Año 2020:

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 18 de Noviembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días
...			
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2020	Enero	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10
		Febrero	3
		Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31

AÑO 2021:

...

		Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2021	Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Octubre	1, 26, 27, 28, 29
		Noviembre	1, 2, 15
		Diciembre	22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
	2022	Enero	3, 4, 5, 6, 7

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, al Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, **el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así, sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que **la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México **resulta procedente**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**